

BORRADOR DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA DISTINCIÓN DE FUNCIONARIO Y MIEMBRO HONORARIO DE LA POLICÍA NACIONAL

La Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, recoge en su artículo 86 la facultad de otorgar la distinción de funcionario honorario de la Policía Nacional a los funcionarios que, cumpliendo determinados requisitos, lo soliciten una vez hayan sido jubilados.

Asimismo, establece la posibilidad de conceder la distinción de miembro honorario de la Policía Nacional a personas que, no perteneciendo a dicho Cuerpo, se hubieran distinguido por los merecimientos contraídos en virtud de la labor realizada a favor del mismo.

Esta disposición se incardina en el marco regulador de recompensas y honores, que en términos generales, prevé la citada ley orgánica para, con la necesaria flexibilidad, reconocer a los funcionarios de la Policía Nacional que acrediten una labor meritoria o una trayectoria profesional relevante y dilatada. Más allá, esta distinción, con una naturaleza propia, está dirigida a fortalecer estrechos lazos de apoyo a la Policía Nacional que reviertan en su prestigio y consideración por parte de la ciudadanía, premiando públicamente a las personas que hayan apoyado meritoriamente con su labor la Policía Nacional y a lo que la misma representa.

La condición de honorario no es nueva en la Policía Nacional, goza de una arraigada tradición cuya regulación preveía el derogado Decreto 2038/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa. La normativa actual ahonda en este reconocimiento, actualizándola y afianzándola como reconocimiento institucional de la labor desinteresada que acrece a la Policía Nacional.

El presente Real Decreto regula el procedimiento por el que el Director General de la Policía, con carácter excepcional y con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Armas, podrá conceder licencia de armas A a quienes hayan sido distinguidos con la condición de funcionario honorario de la Policía Nacional. Previsión que en todo caso exige la modificación del mencionado Reglamento de Armas.

Este Real Decreto ha sido informado por el Consejo de Policía.

Por ello, en virtud de las facultades contempladas en la disposición final novena de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito.*

1. El presente Real Decreto tiene por objeto regular los requisitos, derechos y procedimiento para la concesión de la distinción de funcionario honorario de la Policía Nacional y miembro honorario de la Policía Nacional.
2. Sus disposiciones se aplicaran a las personas que ostenten la distinción de funcionario honorario de la Policía Nacional y miembro honorario de la Policía Nacional.

CAPÍTULO II

Distinción de honorario

Artículo 2. *Distinción de funcionario honorario de la Policía Nacional.*

1. La distinción de funcionario honorario de la Policía Nacional podrá ser otorgada por el Director General de la Policía a los funcionarios de dicho Cuerpo que se hayan distinguido por una labor meritoria y una trayectoria relevante y que al tiempo de su jubilación reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber sido jubilado desde la situación de servicio activo, segunda actividad o servicios especiales.
- b) Haber prestado como mínimo treinta y cinco años de servicios efectivos, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el tiempo que los funcionarios hayan permanecido en periodo de formación o de prácticas o en aquellas situaciones en las que la permanencia se considere computable a efectos de antigüedad.
- c) Carecer en su expediente personal de anotaciones desfavorables sin cancelar.
- d) Estar en posesión de todas las condecoraciones a la dedicación al servicio policial y haber ingresado en la Orden al Mérito Policial.

2. La distinción de funcionario honorario se otorgará en la categoría que se poseyera en el momento de la jubilación.

Cuando se trate de funcionarios ascendidos con carácter honorífico a la categoría inmediatamente superior a la que ostenten conforme a lo previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, tanto en el título acreditativo como en los distintivos de identificación referenciados en el artículo 4 del presente Real Decreto se expresarán la categoría que se le hubiera reconocido.

3. La distinción de funcionario honorario podrá conllevar la concesión por parte del Director General de la Policía de la licencia de armas A, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Real Decreto.

Artículo 3. *Distinción de miembro honorario de la Policía Nacional.*

1. Podrá otorgarse la distinción de miembro honorario de la Policía Nacional a las personas que, no perteneciendo a dicho Cuerpo, se hubieran distinguido por los merecimientos contraídos en virtud de la labor realizada a favor de la misma.
2. La distinción en estos supuestos se otorgará en los términos de "Policía Nacional Honorario", sin hacer referencia expresa a categoría profesional alguna.

Artículo 4. *Derechos.*

1. El nombramiento como funcionario honorario de la Policía Nacional llevará consigo la entrega al interesado de un título acreditativo de tal distinción, así como de los distintivos de identificación, carné y placa emblema, previstos en el anexo I.
2. El nombramiento como miembro honorario de la Policía Nacional llevará consigo la entrega al interesado de un título acreditativo de tal distinción, así como del carné de identificación previstos en el anexo I.
3. La distinción de funcionario honorario y miembro honorario de la Policía Nacional no facultará para el ejercicio de la función policial. Tampoco supondrá para quien la ostente beneficio económico o la concesión de derecho alguno más allá de los expresamente regulados en este Real Decreto.
4. En los actos y ceremonias oficiales los funcionarios y miembros honorarios de la Policía Nacional ocuparán un lugar preferente, de acuerdo con las disposiciones protocolarias de la Policía Nacional.

Artículo 5. *Pérdida.*

1. La distinción de honorario se podrá perder cuando los interesados incurran en conducta contraria a los principios y valores que constituyen el Código Ético de la Policía Nacional u observen una conducta perjudicial para el prestigio de la misma.
2. La pérdida de la condición de honorario requerirá la previa tramitación de un expediente incoado de oficio, que seguirá los mismos trámites que se hubieran observado para su concesión.
3. La pérdida de la condición de honorario lleva aparejada la retirada de los elementos identificativos, y con ello la desaparición de los derechos inherentes al nombramiento.

En el caso de tratarse de un funcionario honorario a quien se le hubiera otorgado la licencia de armas, llevará implícita la pérdida de la vigencia de la misma, así como la retirada de las armas amparadas por aquella, que serán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil conforme a lo establecido en el Reglamento de Armas.

CAPÍTULO III

Procedimiento para el reconocimiento de la distinción de honorario

Artículo 6. *Reconocimiento de funcionario honorario de la Policía Nacional.*

1. El procedimiento para la concesión del nombramiento de funcionario honorario de la Policía Nacional se iniciará mediante solicitud del funcionario jubilado dirigida a la División de Personal de la Dirección General de la Policía.
2. La División de Personal una vez comprobados el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 3, remitirá la solicitud a la Junta de Gobierno, que emitirá el correspondiente informe de valoración de los méritos contraídos por los candidatos y elevará propuesta al Director General de la Policía para su resolución definitiva.
3. El Director General de la Policía podrá requerir a la Junta de Gobierno la ampliación o aclaración de los extremos que considere pertinentes para mejor resolver.

El reconocimiento de la condición de funcionario honorario, una vez notificada al interesado, se publicará en la Orden General de la Dirección General de la Policía.

Artículo 7. *Concesión de licencia de armas.*

1. Una vez reconocida la condición de funcionario honorario de la Policía Nacional, el interesado podrá pedir el otorgamiento de la licencia de armas A, en cuyo caso deberá acompañar informe de las aptitudes psicofísicas.
2. La División de Personal comprobará si se cumplen los requisitos establecidos en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas y remitirá la solicitud a la Junta de Gobierno, la cual a la vista de los datos y los antecedentes aportados, emitirá su informe que, junto a la preceptiva documentación, enviará al Director General de la Policía.
3. El Director General de la Policía, en el caso de que sea favorable el informe de la Junta de Gobierno, valorando objetivamente los antecedentes, hechos y criterios aportados, y previas las comprobaciones pertinentes, concederá la licencia o la denegará motivadamente, según las circunstancias de cada caso.
4. La solicitud de prórroga de la licencia de armas se realizará en idénticos términos que para la concesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Artículo 8. *Reconocimiento de miembro honorario de la Policía Nacional.*

1. La concesión de la distinción de miembro honorario de la Policía Nacional a persona que no tuviera el carácter de funcionario de ésta se llevará a cabo de

oficio mediante Orden del Ministro de Interior, a propuesta del Director General de la Policía, oída la Junta de Gobierno.

2. El reconocimiento de la condición de miembro honorario de la Policía Nacional, una vez notificada al interesado, se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en la Orden General de la Dirección General de la Policía.

Artículo 9. Comunicación del reconocimiento de la distinción de honorario a las organizaciones sindicales representativas.

Previamente a la publicación en el Boletín Oficial del Estado o en la Orden General de la Dirección General de la Policía del reconocimiento de la distinción de honorario en los supuestos recogidos en los artículos anteriores, se procederá a informar a las organizaciones sindicales representativas en el seno del Consejo de Policía.

Artículo 10. Acto de entrega.

El otorgamiento de la distinción de honorario se realizará en acto solemne, procurando que coincida con fechas de especial conmemoración y relevancia en la Policía Nacional, salvo que razones de oportunidad y urgencia aconsejen otra cosa.

El acto de entrega tendrá lugar tras la publicación del nombramiento en la Orden General de la Dirección General de la Policía, en el cual se hará entrega del título acreditativo así como del distintivo de identificación que corresponda conforme a lo establecido en el anexo I.

Artículo 11. Archivo.

Los expedientes que se tramiten conforme a lo estipulado por el presente Real Decreto se archivarán en la División de Personal de la Subdirección General de Recursos Humanos.

Disposición transitoria única. Solicitud de licencia de armas. Renovación de carnés acreditativos.

1. Los funcionarios de la Policía Nacional que a la entrada en vigor de este Real Decreto tengan reconocida la condición de honorario conforme a la normativa anterior, podrán solicitar la concesión de la licencia de armas A dentro del plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

El carné profesional acreditativo de tal condición le será sustituido, haciéndole entrega de un nuevo carné confeccionado conforme a las prescripciones establecidas en el presente Real Decreto.

2. Al personal ajeno a la Policía Nacional que a la entrada en vigor de este Regla Decreto tenga reconocida la condición de honorario conforme a la normativa anterior, le será sustituido el carné acreditativo de tal condición con la entrega de

un nuevo carné confeccionado conforme a las prescripciones del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.*

Se modifica el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas en los siguientes términos:

Uno. Se adiciona un segundo párrafo en el apartado tres del artículo 96 con la siguiente redacción:

"Asimismo la citada licencia documentará las armas particulares de los funcionarios honorarios de la Policía Nacional".

Dos. Se adiciona un segundo párrafo al apartado 6 del artículo 117 con la siguiente redacción:

"El Director General de la Policía también podrá conceder licencia de armas a los funcionarios honorarios de la Policía Nacional. Tal licencia documentará las armas de las categorías 1, 2 y 3, con la validez que se determina en el artículo 104 del presente Reglamento".

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo y aplicación.*

Se faculta al Director General de la Policía a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.